



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del Boletín, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanar de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

SEGUNDA SECCION.

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

COMISION PROVINCIAL.

Seccion de Gobernacion.—Negociado 1.º Arbitrios.

Por acuerdo de esta Comision provincial se ha señalado el lunes 21 del corriente, y hora de las cuatro de su tarde, para celebrar la vista pública en que ha de resolver acerca del recurso de alzada interpuesto ante la misma por D. Martin Alvarez y otros vecinos de Aranjuez, terratenientes en la villa de Colmenar de Oreja, contra el acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de dicha villa, por el cual se impone como arbitrio cierta cuota á los frutos que, procedentes de sus propiedades, exporten de dicha villa, ya para su venta en otras poblaciones, ya para depositarlos en sus almacenes.

Lo que se inserta en este BOLETIN OFICIAL, segun está prevenido, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados y puedan concurrir á dicho acto á alegar las razones que juzguen oportunas.

Madrid 12 de Agosto de 1871.—El Vicepresidente, Pedro Martinez Luna.—El Secretario, Celestino Rico.

En la villa de Madrid, á 10 de Agosto de 1871, constituida la Comision provincial en sesion pública para ver y fallar el recurso de apelacion interpuesto ante la misma por D. Miguel Peña, vecino de Navacarnero, sobre el auto dictado en 14 de Junio último por el Alcalde de dicha villa en el expediente instruido á instancia de Estanislao Cardena, rematante del degüello de reses, por defraudacion de derechos:

Resultando que Estanislao Cardena y Paredes, rematante que se dice ser del arbitrio de derechos por el degüello de reses de cerda en la villa de Navacarnero, recurrió á su Ayuntamiento en 18 de Enero último, manifestando que D. Miguel Peña, de aquella vecindad, no le habia participado en tiempo oportuno el número de reses sacrificadas en su matadero, dejando por lo tanto de satisfacer el derecho establecido, por lo cual

pedia se le declarara defraudador, imponiéndole la responsabilidad marcada en la condicion 4.ª del pliego que sirvió de base á la subasta:

Resultando que el Ayuntamiento, en sesion de 21 de Enero, y sin perjuicio de justificar los hechos, impuso á Peña el pago del doble derecho por las reses que hubiera sacrificado sin dar conocimiento al rematante, en conformidad á lo preceptuado en la condicion 3.ª y segun la tarifa marcada en la 2.ª:

Resultando que á consecuencia de una comparecencia del denunciante se examinaron cinco testigos que no todos declararon de ciencia cierta, sino por referencia y sin expresar caso concreto:

Resultando que Cardena, en 15 de Abril y apoyándose como antes en la 4.ª condicion del remate, expuso que Peña habia degollado para sus almacenes unos 130 cerdos de más de ocho arrobas de peso cada uno, sin dar parte más que de cinco reses de ellas, cuatro al principio de la temporada, de las cuales satisfizo los derechos, recogiendo recibo, por todo lo cual habia incurrido en las responsabilidades marcadas por la precitada cuarta condicion respecto á las 125 reses á que Cardena prudentemente reducía, para no pecar de exagerado en sus cálculos, las 130 que por lo ménos suponía haber sido motivo de la defraudacion:

Resultando que el Alcalde, en auto de 18 de Abril, considerando suficientemente probados los hechos y apoyado sólo en la manifestacion del denunciante respecto al número de reses calculadas por este, condenó á Peña al pago de los derechos señalados en la segunda condicion de la subasta, entendiéndose que las 125 reses objeto de la defraudacion eran de más de ocho arrobas de peso cada una:

Resultando que notificado Peña negó la defraudacion, pidiendo se dejara sin efecto el auto expresado hasta que con vista del expediente se le oyera en justicia, pues de lo contrario protestaba y apelaba ante la superioridad:

Resultando que el Alcalde, por auto del 21, dejó en suspenso la ejecucion de su anterior providencia, mandando entregar el expediente á Peña, quien le devolvió con escrito pidiendo la nulidad de lo actuado y negando al Alcalde las atribuciones necesarias para dictar sentencia, á la vez que ofrecia informacion testifical para probar que no existia la defraudacion.

Resultando que el Alcalde por auto motivado en 1.º de Mayo, y considerándose con atribuciones propias por conferirle la ley la ejecucion y cumplimiento de los acuerdos ejecutivos del Ayuntamiento y Junta municipal, declaró no haber lugar á la reforma de sus anteriores providencias, si bien su ejecucion quedaba por entónces en suspenso, admitiendo con calidad de sin perjuicio y sólo por vía de equidad la prueba ofrecida.

Resultando que á su virtud se examinaron 16 testigos, que de ciencia cierta ó por referencia declararon que Peña habia dado á Cardena diferentes veces el parte que estaba obligado:

Resultando que á virtud de otro escrito de 5 de Mayo reconoció el rematante como suyo un recibo fecha 10 de Enero por la cantidad de 1.500 reales, que le satisfizo D. Miguel Peña á cuenta de los derechos devengados; confesando despues de ratificarse sus escritos que si bien Peña le avisó cuando introdujo una partida de cerdos adquirida en la Villa del Prado y otra procedente de San Martin, no recibió aviso para el degüello:

Resultando que Francisco Serrano Gonzalez, guarda municipal, declaró tambien haber presenciado el sacrificio de seis ó siete reses, que pesadas, ninguna llegó á ocho arrobas, segun la apuntacion que el declarante hizo por encargo de Peña, mediante á que el rematante no se habia presentado, á pesar de avisarle oportunamente.

Resultando que el Alguacil Cesáreo Rivagordo declaró asi bien que por encargo de Peña buscó al rematante y le avisó para que pudiera presenciar el sacrificio de algunas reses, y efectivamente Cardena bajó al matadero, sito en la calle del Escorial:

Resultando por certificacion del Secretario del Ayuntamiento tres recibos que acreditan haber satisfecho Peña por derechos de degüello 30 pesetas en 30 de Octubre de 1870 de 10 reses sacrificadas los dias 25 y 28; 21 pesetas en 8 de Noviembre por siete cerdos degollados el 31 de Octubre y 4 del mismo Noviembre, y por último, 1.500 reales abonados al rematante Estanislao Cardena á cuenta de los derechos devengados por los cerdos sacrificados hasta 10 de Enero de 1871:

Resultando que el denunciante se le oyó nuevamente y propuso ampliacion de su prueba en escrito de 30 de Mayo,

la cual se admitió, fundándose el Alcalde en que el término concedido á Peña no fué comun para ambas partes y por lo tanto era improcedente la protesta hecha sobre el particular por el denunciado:

Resultando que los doce testigos examinados á instancia del denunciante, alguno de ellos de edad de doce años, se concretan á declarar haber recogido en el matadero de Peña sangre de la degolladura de reses, cuyos sacrificios Cardena no presenciaba, apareciendo entre todas estas declaraciones que el número de reses degolladas no pasó de 17:

Resultando de la declaracion de Don Remigio Garcia Briones que si bien el rematante Estanislao Cardena se le quejó, como encargado accidentalmente de la Alcaldia, de que Peña no le avisaba cuando sacrificaba reses ni le pagaba los derechos que estas devengaban, no adujo sus reclamaciones por escrito segun aquel se lo previno, por lo cual no los trasmitió:

Resultando que el Alcalde por si solo y en auto motivado de 14 de Junio condenó á D. Miguel Peña al pago de dobles derechos debidos segun el remate, sin expresar su cuantia ni el número de reses á que la condena se referia, imponiendo al mismo Peña las costas y gastos del expediente:

Resultando que este pende ante la Comision provincial á virtud de apelacion interpuesta por D. Miguel Peña:

Visto el capítulo 3.º de la ley de 21 de Octubre de 1868, que es por la que se rigen actualmente los Ayuntamientos, y cuyo capítulo trata de las funciones administrativas de los Alcaldes constitucionales, dándoles sólo facultades en el caso primero del art. 78 para publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fueron ejecutivos, procediendo si fuera necesario por la via de apremio y pago é imponiendo multas con arreglo al párrafo 3.º del art. 50:

Visto el capítulo 2.º de la misma ley, que se refiere al modo de funcionar los Ayuntamientos, segun el cual las facultades que allí se conceden á los Alcaldes sólo es en concepto de Presidentes de las mismas corporaciones.

Vista la ley de arbitrios municipales fecha 23 de Febrero de 1870, y el reglamento de 20 de Abril siguiente, dictado para su ejecucion, á cuya virtud el Ayuntamiento de Navacarnero y su Junta de asociados debió acordar el arbitrio á que se contrae este expediente;

Considerando: 1.º — Que el rematante Estanislao Cardena y Paredes interpuso su denuncia sin concretar hechos ni fijar fechas en que la defraudacion tuviera lugar, sino de una manera genérica y vaga, la cual no es admisible, porque hasta por la antigua ley sobre los extinguidos consumos los expedientes relativos á comisos y defraudaciones tenían que circunscribirse á hechos concretos denunciados en el acto, pues la fiscalizacion no se extendia á más tiempo que el puramente necesario para calificarla, quedando libre de ella los artículos ú objeto del impuesto cuando se hallasen fuera de la zona marcada para realizar la misma fiscalizacion:

2.º Que los derechos individuales que los ciudadanos tienen segun la Constitucion prohiben la requisicion general de sus acciones como atentatoria á su autonomia, y el art. 21 de la precitada ley de arbitrios municipales prohíbe terminantemente todo acto que embarace el tráfico, circulacion y venta, lo cual no se lograría si se concediera la fiscalizacion fuera de los momentos y sitios en que puede y debe realizarse.

3.º Que cuando el denunciante en su escrito de 15 de Abril aseguraba haber recibido aviso tan solo para el sacrificio de cinco reses indicando las fechas, despues se ha probado y el rematante ha confesado no sólo que tuvo conocimiento oficial de mayor número, sino que recibió 1.500 reales á cuenta de los derechos devengados por degüello en el matadero de D. Miguel Peña y Blazquez, por lo que su denuncia es inexacta en un hecho tan culminante, no siendo dignos de tomar en cuenta los cálculos prudenciales expuestos para suponer que lo ménos en 125 reses dejaron de pagarse los derechos de tarifa marcados á las que exceden de ocho arrobas de peso, mediante á que el dicho aislado y ambiguo de un interesado no bastan para motivar la condena.

Considerando que el voluminoso expediente arroja gran número de informalidades, entre ellas la de no estar autorizado cual debiera el acuerdo del Ayuntamiento, único que aparece fecha 21 de Enero de 1871, en que sin perjuicio del resultado de las pruebas que ofrecia el denunciante y sólo por su escrito, folio 1.º, se imponia al denunciado la pena dispuesta por la base 3.º del pliego de condiciones; cuyo acuerdo á ser cierto tendria siempre contra sí la ilegalidad de recaer sobre hechos no probados y sin previa audiencia del condenado.

4.º Que el Alcalde, sin tampoco oír á D. Miguel Peña y Blazquez, le condenó por su auto motivado de 8 de Abril, folio 10, cuya providencia, de una manera anómala, dejó despues en suspenso, admitiendo más tarde las pruebas que los interesados ofrecieron, hasta que por último en 14 de Junio dictó su auto en vista.

5.º Que los Ayuntamientos con las Juntas de asociados en su caso son los únicos que pueden decidir en materia de arbitrios, sin que á los Alcaldes por sí solos se les conceda más facultades que la de llevar á efecto lo acordado, no siendo legales las atribuciones de que se creyó revestido el Alcalde de Navalcarnero para sentenciar el expediente, porque no consta que el Ayuntamiento le delegara sus facultades, ni aunque esto apareciera, la Corporacion municipal puede encomendar á uno de sus Concejales lo que á ella privativamente corresponde.

6.º Que los artículos 145 y 146 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870,

en que el Alcalde apoya su sentencia, no son aplicables porque esa ley no rige para los actuales Ayuntamientos, y aunque se hallara en su fuerza y vigor, los artículos citados se concretan á la ejecucion de acuerdos de los Ayuntamientos ó Juntas de asociados apelables para ante la Comision provincial;

La misma falla que se declaren nulas las actuaciones, reservando á las partes el derecho que las compete para que de él usen donde puedan y deban; le apercibe al Alcalde para que no se extralimite é instruya los expedientes cual corresponde, empezando por hacer constar en ellos las condiciones del contrato base de las reclamaciones, cuya falta se nota en las actuaciones, y al Secretario del Ayuntamiento para que cuide de que los acuerdos de la Corporacion municipal se autoricen cual exige la ley, de cuyo requisito carece, sea original ó por certificacion obrante al folio 2.º vuelto, sin que haya lugar á declaracion alguna sobre pago de costas y gastos ocasionados, por no proceder en esta clase de expedientes.

Reintegrese con el papel correspondiente al de oficio, invertido á instancia de parte.

Leida y publicada la anterior sentencia en sesion pública del mismo dia, se acordó su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de todo lo cual certifico. — Celestino Rico, Secretario.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Observando esta Administracion económica una morosidad muy grande en los Sres. Alcaldes en devolver los expedientes de subastas despues de terminada esta, faltando á lo que constantemente se les está previniendo, y entorpeciendo con esto el poder dar cumplimiento á la Instruccion de 16 de Junio de 1853, que previene han de anunciarse nuevas subastas si no hay licitadores para el primer dia festivo pasados los 15 siguientes al de su celebracion, ó caso de que los hubiese han de ser aprobados dentro del mismo plazo, segun se determina en la regla segunda de la Real orden de 14 de Setiembre de 1867, se previene que si en lo sucesivo, al espirar el término del quinto dia despues de celebrada la subasta, no se encuentran en esta Administracion los referidos pliegos con las correspondientes diligencias, les remitiré sin apelacion y contra mi voluntad un planton para recoger los citados documentos, á los cuales pagarán dichos Sres. Alcaldes las dietas que devenguen.

Madrid 14 de Agosto de 1871. — El Jefe económico, Olegario Andrade.

Para pago de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1869 á 1870, se vende en pública subasta el dia 25 del actual la finca que se expresa á continuacion:

Herederos de Sampelayo. — Una tier-ra en este término, de cabida 17 fanegas, situada entre el camino de Loeches á la derecha y la dehesa de Velilla: tasada en 25.000 pesetas.

La subasta se verificará á las doce de su mañana del dia expresado ante el se-

ñor Juez municipal, en la Casa de Ayuntamiento, y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del importe de la tasacion.

Mejorada del Campo 5 de Agosto de 1871. — El Comisionado, Juan Cadenas.

Para pago de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1870 á 1871, se venden en pública subasta el dia 24 del actual, á las doce de su mañana, las fincas de los deudores á la Hacienda pública que se expresan á continuacion.

José Valenzuela. — Una casa calle de Calatrava, núm. 6: linda por la derecha con otra de Saturnino Camaño, y por la izquierda con otra de Cayo Gonzalez: tasada en 22.500 pesetas.

Baldomero Huete. — Una casa calle del Matadero, núm. 7, que linda con otras de Toribio Ruiz y herederos de Apolinar Martinez, en 35.000

Serapio Martinez. — Una casa calle Mayor, núm. 11, que linda con otras de Escolástico Barquero y Raimundo Sanchez, en 62.500.

Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del importe de la tasacion, y la subasta se verificará en la casa de Ayuntamiento de esta villa ante el Sr. Juez municipal de la misma.

Mejorada del Campo 4 de Agosto de 1871. — Juan Cadenas.

SEXTA SECCION.

JUNTA AUXILIAR DE CÁRCELES DE MADRID.

Hallándose vacante la plaza de Escribiente segundo de la cárcel de villa, dotada con el haber anual de 1.000 pesetas, se anuncia al público para que los que aspiren á obtenerla presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaria de esta Junta hasta el dia 20 del corriente.

Madrid 9 de Agosto de 1871. — El Vice-presidente interino, Diego Lopez Santin.

COMISARIA DE GUERRA DE ALCALÁ DE HENARES.

El Comisario de Guerra Inspector de utensilios militares de esta canton de Alcalá de Henares.

Hago saber que debiendo sacarse á pública subasta el abastecimiento de la Factoria de utensilios de este canton del aceite de oliva y carbon vegetal necesario para el suministro de las tropas acantonadas en esta ciudad durante un año, los que gusten tomar parte en dicha licitacion podrán enterarse de las condiciones en la Comisaria de Guerra, sita en el ex-convento de Menores, calle de la Trinidad, piso bajo, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones, desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde, hasta el dia 31 de Agosto del corriente año, en que á las once de su mañana se verificará la subasta, haciéndose saber con la debida anticipacion y por los mismos medios de publicidad el precio límite que ha de servir de tipo para la subasta.

Alcalá de Henares 9 de Agosto de 1871. — Pedro Goncer.

Modelo de proposicion.

Enterado del pliego de condiciones para la subasta de carbon y aceite nece-

sarios en la Factoria de utensilios militares de esta ciudad, me comprometo á verificar el abastecimiento de los artículos con arreglo al citado pliego, á los precios siguientes:

	<i>Peset. Cents</i>
Kilógramo de carbon vegetal (en letra)	Tanto.
Litro de aceite de oliva de segunda clase (en letra)	Tanto.

Y para ello uno á esta proposicion la carta de pago de que trata la condicion 8.ª del pliego de ellas que rige para esta subasta.

Alcalá de Henares, etc.

(Firma del proponente.)

FABRICA NACIONAL DEL SELLO.

Pliego de condiciones facultativas y económicas para la adquisicion en subasta pública de 200 cajones de madera de pino y seis de zinc para envasar los efectos timbrados que deben remitirse á Puerto-Rico.

Condiciones facultativas.

1.º Son objeto de esta contrata la construccion completa de 200 cajones de pino y seis de zinc que se calculan necesarios para envasar los efectos timbrados que debe remitir la Fábrica Nacional del Sello á Puerto-Rico en el corriente año.

2.º Es de cuenta del contratista la adquisicion de toda la madera, zinc, clavazon, herraje y demás materiales necesarios para la construccion completa de los cajones, así como tambien la mano de obra, soldaduras y cuanto sea necesario para dejarlos terminados y entregados en los almacenes de este establecimiento. Una vez colocadas las resmas en cada cajon, será de cuenta del contratista el taparlos, tanto los de zinc como los de madera, para lo cual tendrá un oficial en la Fábrica en las horas que se señalen.

3.º Los cajones de madera tendrán las dimensiones interiores siguientes: 67 y medio centímetros de largo, 47 de ancho y 26 de alto; los testeros y costeros tendrán el grueso de dos centímetros, y 15 milímetros los fondos y tapas. Los de zinc tendrán las mismas dimensiones que los de madera interiormente.

4.º Toda la madera que se emplee será de pino de la mejor calidad, que no sea chamosa, helada, ni tenga albura, pelos, nudos saltadizos ó cualquier otro defecto que perjudique á su resistencia.

5.º Se cepillará la madera que se emplee como indica el cajon de muestra, y no se admitirá ninguno que tenga en los testeros y costados más de dos piezas, y que los fondos y tapas tengan más de tres; se ajustarán perfectamente bien las piezas de los fondos y tapas de manera que formen una superficie igual y continua, sin intersticios ni grieta alguna.

6.º Los cajones llevarán la clavazon necesaria, que serán puntas de París de siete centímetros de longitud, y además las precintas de piel que indica el que estará de modelo en el acto de la subasta.

7.º Las chapas de zinc que se empleen para los cajones de esta clase serán del número 9, ó lo que es lo mismo, cada chapa de zinc de dos metros de longitud por 80 centímetros de latitud, y pesará de cuatro á cuatro kilógramos 500 gramos. Toda la chapa de zinc que se emplee será de la mejor calidad, perfectamente igual y laminada, sin burbujas, chisperos, hoja ó algun otro defecto.

8.º Los costados y tapa del cajon de zinc serán cada uno de una pieza, siendo los fondos y testeros de una sola, y de-

biendo tener las cantoneras necesarias para su soldadura, la cual deberá hacerse con estaño y con arreglo á las instrucciones que para su mayor solidez dé el Director facultativo.

9.º Antes de empezar la construcción de los cajones, tanto de pino como de zinc, el contratista recibirá las órdenes que para sus dimensiones le dé el Director facultativo, pudiendo ser estas aumentadas en ocho centímetros en cada uno de sus lados, ó su equivalente en uno solo, sin que el rematante tenga derecho á pedir por ello indemnización alguna siempre y cuando el mayor aumento sólo se contraiga á la tercera parte de los cajones contratados.

10. Asimismo queda obligado el contratista á hacer al mismo tipo de subasta mayor número de cajones que los que se contratan si las exigencias del servicio lo reclaman. En el caso de que la Administración no necesitase el número de cajones que se fija en la condición 1.º, el rematante acepta la obligación de atenderse por completo á los pedidos que la misma le haga; teniendo entendido que tanto los aumentos como las disminuciones serán obligatorias para el contratista siempre que no excedan de la mitad de los cajones contratados.

11. Los cajones serán reconocidos á su entrada en la Fábrica por los señores Administrador-Jefe, Contador y Director facultativo, siendo desechados todos aquellos que no reúnan las condiciones estipuladas en este pliego y las demás que sean consecuencia de él.

12. El contratista se someterá al cumplimiento de cuantas órdenes le dé la Administración de la Fábrica relativas al mejor desempeño de su cometido.

13. El contratista entregará 60 cajones de pino diarios, á contar desde el cuarto día de aquel en que se le comunique la orden de aprobación del remate, debiendo hacer con la primer entrega de cajones de pino la del total de los de zinc contratados.

Madrid 9 de Agosto de 1871.—El Director facultativo, Mauro Serret.

Condiciones económicas.

1.º El precio máximo de cada cajón de madera de las condiciones anteriormente expresadas se fija en 4 pesetas, y el de cada cajón de zinc en 4 pesetas 50 céntimos. Serán desechadas las proposiciones que excedan de este tipo; pero será preferida la que se presente más baja.

2.º El contratista quedará obligado á suministrar al precio de remate mayor número de cajones, según lo prevenido en la condición 10 de las facultativas, si las necesidades del servicio lo exigiesen.

3.º Las entregas, tanto ordinarias como extraordinarias, si las hubiese, se verificarán á los cuatro días del pedido hecho al rematante.

4.º Si el contratista demorase las entregas más de dos días, á contar desde la fecha en que debe hacerlas según la condición anterior, la Fábrica, á fin de que el servicio no sufra entorpecimiento alguno, quedará en libertad de adquirir por cuenta y riesgo del rematante las cantidades que necesite, abonando su importe con cargo á la fianza que este hubiese prestado en garantía de su compromiso.

5.º La subasta se verificará en la misma el día 16 de Setiembre, á las doce de su mañana, bajo la presidencia del señor Administrador-Jefe, asociado de los señores

Contador del establecimiento, Director facultativo y Notario.

6.º Desde dicha hora hasta las doce y media se recibirán las proposiciones que presenten los licitadores, numerándolas por el orden con que sean entregadas.

7.º Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados y estar redactadas con arreglo al modelo que se inserta al final del presente. A cada una acompañará la carta de pago que acredite la entrega en la Caja general de Depósitos de la suma de 41 pesetas 35 céntimos en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido al tipo que establece la Real orden de 15 de Junio de 1867. Serán consideradas como nulas las proposiciones que no reúnan estos requisitos.

8.º Dadas las doce y media, se anunciará por el Notario quedar terminado el acto; y leídas en alta voz las proposiciones por el Presidente, se adjudicará por el mismo el remate en favor de la más beneficiosa para los intereses del Estado.

9.º En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales, el Presidente abrirá entre los firmantes de ellas una licitación oral por término de 15 minutos, adjudicando el remate en favor de la más beneficiosa para la Hacienda; y si esta licitación oral no diere resultado, quedará el servicio por cuenta del firmante de la proposición presentada con prioridad.

10. El documento de depósito de que habla la condición 7.º será devuelto al finalizar el acto á los autores de las proposiciones desechadas, reservándose el del mejor póstor, el cual lo ampliará hasta la suma de 82 pesetas 70 céntimos en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido en los términos que fija la expresada sétima condición. Dicho depósito quedará como fianza para responder en primer término del compromiso del rematante hasta la total entrega del artículo contratado.

11. Concluida la subasta, se extenderá la correspondiente acta, que firmarán los Sres. Presidente, Contador, Director facultativo y el rematante; y autorizada por el Notario, se elevará con el expediente de su referencia á la superior aprobación, sin la cual no tendrá efecto la adjudicación definitiva.

12. Obtenida que sea, se pondrá en conocimiento del contratista, y este quedará obligado á acusar recibo de la comunicación, ampliar el depósito de que habla la condición 10 y otorgar escritura pública ante el Notario dentro de los ocho días siguientes al de la fecha en que se le participe la aprobación.

13. Por medio de esta escritura el rematante renunciará á todos los fueros y privilegios particulares, obligándose á responder de cualquiera falta de lo estipulado; cuya responsabilidad se le exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo, con sujeción á lo que se dispone en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

14. Forman parte de este pliego de condiciones el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instrucción de 15 de Setiembre del mismo año.

15. Serán de cuenta del rematante los gastos que ocasione el otorgamiento de la escritura de que tratan las condiciones anteriores.

16. Si el rematante no cumpliera las que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esta tuviese efecto en el plazo que se señala, ó declarase no poder cumplir su compromiso

aun después de haber empezado á llenarle, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo.

17. Como consecuencia de este hecho, se celebrará nueva subasta bajo iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia que hubiese entre ambos remates, y satisfaciendo además los perjuicios ocasionados á la Hacienda por la demora del servicio.

18. En el caso de que no se presentasen proposiciones admisibles en el nuevo remate, se hará el servicio por Administración á perjuicio del primer rematante.

19. Todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, validez ó rescisión del contrato se resolverán por los Tribunales ordinarios después de apurados los trámites administrativos.

20. El importe de este servicio será satisfecho al contratista por la Caja de la Fábrica á medida que vaya haciendo las entregas parciales, previa la correspondiente consignación en distribución de fondos.

Madrid 9 de Agosto de 1871.—El Administrador-Jefe, Donato Lorenzana.

Modelo que se cita.

D....., vecino de....., que vive calle de....., núm....., cuarto....., se compromete á suministrar á la Fábrica Nacional del Sello los 200 cajones de madera y seis de zinc que marcan los anuncios publicados en la *Gaceta de Madrid*, fecha....., ó *BOLETIN OFICIAL* de la provincia....., fecha....., conformándose en un todo con el pliego de condiciones respectivo, y por la cantidad de..... (en letra) por.....; á cuyo fin acompaña el documento que acredita haber efectuado en la Caja general de Depósitos el de..... (en letra) necesario para optar á esta subasta.

Madrid..... (Fecha y firma.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Ante dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito se ha presentado demanda á nombre de D. José García Montero, pidiendo se declare caducado y extinguido el censo de 17 maravedis de renta anual que en 1588 aparecía á favor de Jorge Martín y Catalina Rodríguez, su mujer, y en 1867 al de Doña Francisca Osorio, constituido sobre la casa sita en esta corte, calle de Toledo, núm. 12 antiguo, 132 moderno y 86 de la manzana 102. En providencia de 5 del actual se ha conferido traslado de dicha demanda á los herederos ó causahabientes de los dueños del censo, y no siendo conocidos, se les cita y emplaza por medio del presente á fin de que comparezcan dentro del término de nueve días á contestarla.

Madrid 11 de Agosto de 1871.—Luis Hernandez.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital se cita, llama y emplaza á las personas que se consideren con derecho á los mayorazgos que fundaron D. Antonio de Peralta y Doña Elena de Quiroga, que en lo antiguo poseyó Don Urban de Peralta, y del fundado por Don Diego Villarroel y poseyó D. Alonso Villarroel y Eban, que parece se hallan anejos al título de Castilla de Vizconde de la Frontera, para que dentro de

treinta días, contados desde la inserción de este anuncio, se presenten en este Juzgado y Escribanía del actuario á hacer valer su derecho con los documentos que lo acrediten en el expediente que á instancia del Duque de la Conquista se ha entablado al efecto.

Madrid 12 de Agosto de 1871.—Por mi compañero Murga, Facundo Los.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Don Servando Fernandez Victorio, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano D. Juan Zozaya, se cita, llama y emplaza á José María Sanchez, que vivió en la calle de Embajadores, número 10, tienda, para que en el término de diez días, que por primero se le señalan, comparezca en este Juzgado y Escribanía, ex-convento de las Salesas, para hacerle una notificación en causa que con otros se le sigue por abuso de un depósito, apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Agosto de 1871.—Juan Zozaya.

En virtud de providencia del Sr. Don Servando Fernandez Victorio, Magistrado Audiencia de fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano D. Juan Zozaya, se vuelve á citar y emplazar á Ignacio Lopez, Ramon Perez Pereira y Marcelo Martinez Casanova, para que en el término de 10 días comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía, ex-convento de las Salesas, á prestar indagatoria el primero y á ampliar los cargos los últimos en causa que contra los mismos se instruye por estafa.

Madrid 9 de Agosto de 1871.—Juan Zozaya.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

En autos de desahucio y por virtud de providencia dictada en los mismos por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, ante el Escribano D. José María Iglesia Sierra, se venden en subasta pública el día 24 del actual, y hora de las diez de la mañana, en el local de dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, varios bienes, muebles y efectos embargados en dichos autos á D. Santiago Batabé, retasados en la cantidad de 1.049 pesetas 15 céntimos; debiendo advertir que desde este día se halla de manifiesto en la Escribanía del infrascrito el expediente de su razon hasta el en que se efectuará el remate.

Madrid 11 de Agosto de 1871.—El Escribano, José María I. Sierra.

AYUNTAMIENTOS.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

Debiendo procederse al sorteo de los asociados que en union del Ayuntamiento han de componer la Asamblea municipal en el año económico de 1871 á 72, esta Excma. Corporacion se ha servido

aprobar la formacion de las 25 secciones en que se han dividido los contribuyentes por inmuebles y subsidio, que resultan en esta capital, el número de los asociados que á cada una de las mismas corresponde con relacion al importe total de sus respectivas cuotas, conforme á lo prescrito en el art. 8.º del Reglamento para la aplicacion de la ley de 23 de Febrero de 1870 sobre arbitrios municipales, cuyas listas de contribuyentes se insertan á continuacion en cumplimiento á lo determinado en el art. 11 del expresado Reglamento y á fin de que los interesados que se crean con derecho á reclamar contra la efectuada formacion de secciones y señalamiento de asociados aleguen en esta Secretaría cuanto tengan por conveniente durante el periodo de los ocho dias siguientes al de su publicacion.

Madrid 13 de Julio de 1871.—El Secretario del Ayuntamiento, José Dicenta y Blanco.

Décimasexta Seccion (1).

La componen los comprendidos en las clases de artes y oficios; figuran 1.844 contribuyentes; ascienden sus cuotas á 218.906 pesetas y les corresponden seis asociados.

(Continuacion.)

- D. Martin Cañadas, Isabel la Católica. Martin Atomar, plaza del Progreso, 7. Mateo Vara, plaza de la Leña, 10. Mauricio Vilanueva, Segovia, 42. Máximo Garcia, Horno de la Mata, 13. Miguel Juan Osorio, Embajadores, 19. Nicanor del Barrio, Clavel, 7. Nicolás Horja, Velas, 3. Nicolás Lopez, Tesoro, 21. Pablo Diaz, Leganitos, 21. Pablo Plaza, San Bernardo, 53. Pantaleon Cataluña, Cabestros, 14. Pascual Mirabet, Fuencarral, 9. Paulino Diaz, plaza de la Leña, 9. Pedro Arcillago, San Bernardo, 59. Pedro Franco, Fuencarral, 58. Pedro de la Fuente, Corredera alta, 21. Pedro Ganso, Concepcion Jerónima, 35. Pedro Garcia, Meson de Paredes, 6. Pedro Lopez, Limon, 6. Pedro Menendez, Prado, 12. Pedro Perez, Fúcar, 4. Policarpo Menendez, Mayor, 116. Prudencio Rodriguez, Fuencarral, 8. Quintin Sanz, Corredera, 59. Rafael Luque, Principe, 8. Ramon Briesga, Arco de Santa Maria, 37. Ramon Diaz Santos, San Bernardo, 42. Ramon Garcia, Palma, 41 y 45. Ramon Garcia Moreas, San Juan, 41. Ramon Garde, Santa Isabel, 8. Ramon Gonzalez, Infantas, 14. Ramon Gormaz, Greda, 16. Ramon Guzman, Clavel, 2. Ramon Lascrain, Preciados, 26. Ramon Penon, Gravina, 8. Ramon Saavedra, Ruda, 8. Ramon Trujillos, Silva, 33. Ramon Vilar, Fuencarral, 6. Romualdo Arenas, plaza de San Anton, 11. Salvador Lopez, Juanelo, 1. Sandalio Aguado, postigo de San Martin, 9. Santiago Martin, Fuentes, 13. Santiago Molias, Atocha, 107. Saturnino Echevarria, Concepcion Jerónima, 8. Segundo Mugarzas, San Cristóbal, 5. Silverio Clavijo, Segovia, 17. Silvestre Bonet, Fuencarral, 77. Tomás Bachiller, Leganitos, 16. Tomás Garcia, Abada, 8. Tomé José Hernandez, Hortaleza, 5. Tomás Izquierdo, Duque de Alba, 5. Tomás Sartategui, costanilla de los Angeles, 20. Tomás Martinez, Montera, 22. Tomás Ruiz del Pozo, Palma, 53.

- D. Valentin Hortelano, Paz, 19. Vicente Guerrero, Puebla, 14. Vicente Lorenzo, Fuencarral, 59. Vicente Monge, Clavel, 8. Vicente Montero, San Nicolás, 4. Vicente Pizarro, Bordadores, 2. Vicente Raso y Tervis, Puebla, 6. Vicente Valero, Ancha de Lavapiés. Víctor Castellanos, Silva, 10. Victoriano Gonzalez, plaza de la Leña, 1.

Décimaséptima Seccion.

La componen los comprendidos en las clases de abogados, agrimensores, albitares y herradores, aparejadores, arquitectos, dentistas, escribanos, establecimientos de enseñanza, farmacéuticos, médicos, cirujanos, notarios, notarios eclesiásticos, procuradores, profesores de enseñanza, relatores, secretarios de los Juzgados de Paz, tasadores de alhojas, géneros y efectos, y empleados de ferro-carriles; compañías de seguros, créditos y particulares; figuran 1.956 contribuyentes, con las cuotas de 352.752 pesetas, y les corresponden siete asociados.

- D. Adolfo de Aguirre, Paz, 6. Adriano Curiel y Castro, Fuentes, 10. Agustín Mercado Mateos, Greda, 25. Agustín Silgado, San Pedro, 18. Alejandro Ramirez, Reina, 8. Alfonso de la Lastra Candel, Valverde, 9. Amaro Lopez Borreguero, Magdalena, 17. Amós de Guzman y Gonzalez, Ballesta, 13. Andrés Lopez de Lerena, Concepcion Jerónima, 28. Andrés Reyter y Abadero, Válgame Dios, 6. Andrés Rodriguez Velez, Toledo, 42. Andrés Tavira Romero, San Joaquin, 2 duplicado. Andrés Avelino Trápaga, Espejo, 5. Angel Ramon Herreros, plaza de Bilbao, 2. Angel Mansi Bonilla, Carmen, 39. Angel Tutor Sanz, plaza del Angel, 11. Angulo Mendez de Bartolomé, Duque de Alba, 7. Aniceto Salmeron San Pedro, Martir, 12. Antonio Sanchez de Milla, Mayor, 114. Antonio de Alcázar y Francés, Atocha, 135. Antonio Cánovas del Castillo, Madra baja, 1. Antonio Corzo y Granada, Urosas, 9. Antonio Legido Lizcano, Relatores, 10 y 12. Antonio Fernandez Lopez, plaza del Progreso, 13. Antonio Gamboa, San Nicolás, 5. Antonio Maria Guillen y Guillen, Florbaja, 16. Antonio Maria Gutierrez, Hortaleza, 25. Antonio de Lobo Bordons, plaza de las Cortes, 5. Antonio Lozano, Huertas, 21. Antonio Mena y Zorrilla, Greda, 22. Antonio Muñoz Garmi, Biblioteca, 11. Antonio del Prado, Toledo, 14. Antonio Maria de Prida, Lope de Vega, 40 y 42. Antonio Quesada y Sanchez, Fuencarral, 2. Antonio Ramos Calderon, Peligros, 1 duplicado. Antonio Rivero Cidraque, Prado, 8. Antonio Rodó y Casanova, Olivo, 5. Antonio Romero, Bola, 4. Antonio Sacristan, Hortaleza, 76. Antonio Soler y Clariana, Fuencarral, 5. Antonio Villamagat, San Vicente, 30. Augusto Comas y Argués, Barquillo, 5. Augusto Manzano y Vila, Valverde, 38. Aurelio Bentabal, Villanueva, 5. Baldomero Tejada y Ranizo, Pizarro, 20. Bartolomé Martinez, San Lorenzo, 2. Benigno Santos Suarez, Flora, 1. Benito Cabezas, San Lorenzo, 16. Benito Gutierrez y Fernandez, Luna, 40. Benito Pasaron y Lastra, Preciados, 1.

- D. Benito Rodriguez, Meson de Paredes, 7. Bernardino de Goitia, San Jorge, 6. Bernardino Rada y Garcia, San Roque, 8. Bernardo Brieba, Huertas, 30. Bernardo Maria Frau, Meson de Paredes, 17. Bernardo Toro y Moya, postigo de San Martin, 11. Blas Castellote y Bueno, Jacometrezo, 67. Blas Marin y Lerin, Luna, 39. Bonifacio de Calatayud, Abada, 7. Bruno Ontiveros, Maldonadas, 11. Buenaventura Ruiz de Copegni, Hernan-Cortés, 10. Calisto de la Torre y Peñalva, Ferraz, 10. Camilo Muñoz Vega, plaza del Progreso, 16. Cándido Morata, Espejo, 4. Cándido Necedal, plaza de Trujillos, 7. Carlos Beker, Tabernillas, 3. Carlos Espinosa de los Monteros, Espoz y Mina, 17. Carlos Garcia Algar, Colmillo, 3. Carlos Martin de Miguel, Barrionuevo, 14. Celestino Montejo y Aguilera, San Bernardo, 23. Celestino Rico y Garcia, Fuencarral, 6. Cesar Beraza y Gomez, plaza del Progreso, 17. Cipriano de Gareja, Paz, 6. Cipriano Lara y Barañeda, Segovia, 20. Cipriano de Rivas, Arenal, 7. Cirilo Alvarez Martinez, Alcalá, 52. Cirilo Amorós y Pastor, plaza de Tópete, 12. Cláudio Vazquez Patiño, Mayor, 9. Constantino Jimenez, Magdalena, 34. Cristino Martos, Lobo, 27. Cristóbal Cabello, Huertas, 37. Cristóbal Compoy y Navarro, Carretas, 75. Cristóbal Martin de Herrera, Alcalá, 51. Cristóbal Urrea y Muñoz, Luna, 38. Cruz Ochoa, Veneras, 7. Daniel Paz y Garcia, Mayor, 97. Demetrio Gutierrez Santos, Pelayo, 68. Diego Bahamonde, Libertad, 13. Diego de Flores Suazo, Espiritu Santo, 23 y 25. Diego Guerrero Córdoba, Santa Bárbara, 7 duplicado. Diego Suarez Barriega, Hileras, 4. Dionisio Talasar Quintana, Mayor, 82. Domingo Rivera y Vazquez, Atocha, 38. Eduardo Carretero y Poziz, Fuencarral, 62. Eduardo de Garamendi, Atocha, 36. Eduardo Romero Paz, Jacometrezo, 80. Eduardo Serrano y Fatigati, Silva, 10. Eduardo de Sobrado, Jacometrezo, 19. Eduardo Custodia Ruiz, Caballero de Gracia, 50. Eladio Bernaldez y Puente, Huertas, 16 y 18. Eleuterio Otero, San Marcos, 31. Emeterio Ibañez, Capellanes, 14 y 16. Emilio Cánovas del Castillo, Caballero de Gracia, 19. Emilio Rieta y Perez, Jacometrezo, 66. Emilio Sanchez y Corral, Tetuan, 20. Enrique de Cengoechea, Segovia, 11. Enrique de Colsa, Huertas, 16 y 18. Enrique Guerra y Perez, San Lorenzo, 11 duplicado. Enrique Perez Hernandez, Magdalena, 17. Enrique Tilleria Hernandez, Florin, 6. Enrique Ucelay y Riches, Celenque, 1. Epifanio Sanchez Ocaña, Hileras, 17. Epifanio Maria Tonse, Vergara, 9. Estanislao Figueras y Moraya, Salud, 13. Estéban Anton Moras, Santa Clara, 8. Eugenio Garcia Ruiz, Colon, 14. Eugenio Ondavilla y Durán, postigo de San Martin, 23. Eugenio Rieves Donis, Encomienda, 5.

- D. Eusebio Pascual y Casas, Santo Domingo, 5. Evaristo Garcia, Magdalena, 9. Evaristo Vazquez, Farmacia, 7. Fabriciano Morencos, Amnistia, 10. Faustino Rodriguez San Pedro, San Marcos, 3. Faustino Sancho y Gil, Puerta del Sol, 13. Federico Aviazola, Esparteros, 9. Felipe Garcia Suelto, Carretas, 39. Felipe Gonzalez Vallerino, Leganitos, 47. Felipe Fernandez Sarmiento, Alcalá, 16. Felipe Mas Alonso, travesia de la Mariana. Felipe Padierna de la Padierna, Clavel, 2. Félix Barrio y Cor, Tres Cruces, 4. Félix Diaz Gallo, Sarten, 3. Félix Orcullu y Zulueta, Atocha, 45 y 47. Félix Sanchez Polanco, Toledo, 83. Félix Tarrido, Lavapiés, 10. Fermin Garcia Vior, Rollo, 5. Fernando Brieba y Salvatierra, Huertas, 30. Fernando de Guillezma, pasadizo de San Ginés, 5. Fernando Heredia, Españolito, 1. Fernando Lopez de Lara, Carmen, 39. Fernando Lopez Sagredo, Olivo, 34. Fernando de Madrazo, Quintana, 23. Fernando Romero Gil Sanz, Barriónuevo, 13. Fernando Vida, Baño, 2. Fidel Garcia de Loma, Rejas, 1 duplicado. Florencio Alvarez Osorio, Puebla, 12. Florencio Ballesteros, Veneras, 4. Florencio Marcellan, Santa Clara, 3. Fortunato Caña y Gamero, Amnistia, 5. Francisco de Paula Arantave, Cañizares, 1. Francisco Burillo, Vergara, 9. Francisco de Paula Canalejas, cuesta de Santo Domingo, 5. Francisco Casaldueño, Tudescos, 24. Francisco Castillo Lechaga, Amnistia, 3. Francisco Colmenares y del Valle, Leganitos, 25. Francisco Maria Contreras, Reina, 24. Francisco Durán Cuervo, Cruzada, 4. Francisco Fernandez Gonzalez, Gorguera, 2. Francisco Franco Pendolero, Huertas, 72. Francisco Garcia Cabrero, Leganitos, 39. Francisco Javier Gonzalo Brieba, Arenal, 26. Francisco Ibarren y Somera, Jovellanos, 7. Francisco de Paula Lobo, plaza de las Cortes, 5. Francisco Lopez Gomez, San Mateo, 30. Francisco Lopez Roa, Concepcion Jerónima, 23. Francisco Mosquera y Garcia, Correo, 4. Francisco Ochoa de las Heras, Principe, 7. Francisco Palacio y Toro, Cruz Verde, 12. Francisco Maria Pastor y Roman, Toledo, 30. Francisco Pi y Margall, cuesta de Santo Domingo, 2. Francisco Rivas Becerra, Molino de Viento, 32. Francisco Rodero Agudo, Mayor, 116. Francisco Rodriguez Hermúa, Atocha, 109. Francisco Romero Robledo, Greda, 34. Francisco Salmeron y Alonso, Magdalena, 11. Francisco Gabriel Sanchez Escudon, Posada, 7. Francisco Sanchez Morayta, Amnistia, 5. Francisco de Santos Guzman, San Lorenzo, 10.

(Se continuará.)

(1) Véanse los números 176, 177, 178, 179, 180, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 201 y 202 del Boletín Oficial.